REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2397

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguie

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores

PER3 PER4 PER5
PER6 PER7 PER8 PER9
PER10 PER11 PER12
PER13 PER14 PER15

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER16 PER17 PER18
PER19 PER20 PER21
PER22 PER23 PER24
PER25 PER26 PER27 PER28

contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00485 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alexander Florián Medina, actuando como abogado constituido de los señores PER3
PER4 PER5 PER6 PER7
PER8 PER9 PER10
PER11 PER12 PER13 PER14
PER15 PER16 PER17
PER18 PER19
PER20 PER21 PER22

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER23 PER24 PER25

PER26 PER27 PER29

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta del Distrito Municipal de Pescadería, representada por su directora y representante legal Rosa Daleine Pérez Pérez y el consejo de vocales (Regidores), PER30 PER31 y PER32 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eusebio Rodríguez López.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 contra la Junta Municipal de Pescadería, mediante el cual procuraron el pago de la indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública; la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00485 de fecha 30 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24/06/2021, por PER33 PER34

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER36 PER37 PER38 PER39 PER12 PER40 PER13 PER22 PER15 PER23 PER41 PER42 PER17 PER43 PER5 PER44 PER20 PER14 PER27 PER45 PER25 PER3 PER7 PER46 PER6 PER24 PER47 Y PER13 contra JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a ley. **Segundo medio**: Violación al derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución art. 68, 69, 73, 149, 160, 164, 165. **Cuarto medio**: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida concluye en su escrito de defensa solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación que se examina, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10. Del análisis de las anteriores conclusiones resulta evidente que la parte recurrida no promueve conclusiones incidentales que impidan el conocimiento del fondo del proceso en cuestión, sino que justifica su solicitud en aspectos que se relacionan con el fondo del recurso en cuestión, por lo que procede el rechazo.

11. Para apuntalar el primero segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Se puede establecer que al emitir la sentencia recurrida en casación la Séptima sala Liquidadora del Tribunal superior administrativo violo la ley al conocer y decidir sobre un asunto que no era de su competencia sino de una competencia exclusiva que lo es una de la Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Jusgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barationa, lo que caracteriza el medio de viciación a la ley. Debido a que asi lo establece el art. 3 de la ley 13-07 sobre traspaso de competencia del Tribunal Superior administrativo al Tribunal Contencioso administrativo de lo Monetario Financiero y Tribunal Contencioso Tributario. Que La Séptima Sala Liquidadora del Tribunal superior administrativo al ser apoderara para conocer de dicho recurso tenía que analizar su competencia antes de conocer y dicha acción y que al comprobar que no era de su competencia tenía que declarar de oficio su incompetencia o dictar sentencia declarando su incompetencia y enviando el asunto por ante el Tribunal Competente que los es una de las Salas de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Jusgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como lo plantea el art. 30 de la ley 1494 en relación a la incompetencia. En cuanto al Segundo Medio: Violación al derecho La Séptima Sala Liquidadora del Tribunal superior administrativo, violento el derecho de los recurrentes al conocer y decidir sobre un caso que no era de su competencia, ya que los demandantes tenían derecho a ser juzgado por un tribunal competente que decidiera sobre la suerte de dicho recurso. Derecho al debido proceso: comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio y al principio de competencia ya sea en virtud del territorio y la materia. Que en este caso al tratarse de un proceso contencioso administrativo Municipal la competencia biene a tribuida a una de la sala Civil de la Provincia Barahona en asuntos municipales. Y en su Tercer medio: Violación a la constitución art. 68, 69, 73, 149, 160, 164, 165. El

magistrado de la séptima sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, violento el art. 160 de la constitución en virtud de que conoció y dedo sobre un asunto de conpetencia de los Juzgado de Primera Instancia como son la Cámara Civil y Comerciales y que en este caso le correspondía decidir a una de las salas de la cámara civil del distrito judicial de barahona, que es donde radica la competencia en razón de la competencia donde se originó el acto litigioso; asi como los art. 164 y 165 que son los que eran la jurisdicción contencioso administrativo y les pautan las atribuciones a conocer y decidir. En cuanto al art. 69 se violentó el numeral 7 en relación a la competencia donde se establece que la persona debe ser juzgada por un tribunal competente y con las formalidades propias de cada juicio. Los recurrentes en casación no fueron juzgados por un juez y un tribunal competente como lo establece el ordinal 7 del art. 69 de la constitución, en virtud de que dicha demanda tenía que ser conocida por ante una de sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona por mandato del art. 3 de la ley 13-07 y fue conocida u decidida por la séptima sala liquidadora del tribunal contencioso administrativo. Se violento el debido proceso establecido en el orinal 10 del art. 69 de la constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso el cual establece que la norma del debido proceso se aplicase a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas. Los jueces al conocer de una demanda deben aplicar el debido proceso y una tutela judicial efectiva para evitar violentar derechos fundamentales que son inherentes a las personas…" (sic).

12. En relación con lo alegado, procede el rechazo de los medios de casación que se examinan, todo en virtud de que la sentencia impugnada resultó de la terminación del recurso contencioso administrativo interpuesto

por los propios señores PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER48 quienes fueron los que incoaron la demanda principal (recurso contencioso administrativo) que nos ocupa. En ese sentido se advierte que no tiene interés en impugnar en casación sobre la base de que el tribunal que voluntariamente apoderó era incompetente, ello luego que no respondiera favorablemente a sus pretensiones.

13. En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia en una primera parte alegada violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia solo se limita a señalar los alegatos de las partes envueltas en el conflicto, sin especificar de manera clara, detallada y especifica las motivaciones en las cuales basó su decisión, dejando de lado el deber de los jueces de motivar en hecho y derecho las

decisiones que emitan en relación con los puntos en que sustentan la decisión ya sea condenatoria o absolutoria, la obligación de señalar las pruebas en las que descansa el fallo y su debida apreciación, por lo que analizaremos en primer orden estos argumentos.

14. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que; "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 11. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, este Colegiado ha podido advertir, que con el recurso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención fue interpuesto en fecha 24/06/2021, no obstante, las desvinculaciones de los hoy recurrentes fueron efectuadas en fecha 09/07/2020 y sobre las mismas reposan acuse de recibo de la misma fecha con la firma de cada uno de estos, lo cual evidencia un lapso de 11 meses dos semanas y un día (350 días) entre una actuación y otra lo que infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso administrativa no han sido respetados en la especie. 12. En ese orden de ideas, esta Séptima Sala Liquidadora es de criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso administrativo que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el articulo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisible a la parte

recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso administrativo, procede declararlo inadmisible por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

15. En cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 141, es necesario recordar que en caso de que se haya formulado un medio de inadmisión, el juzgador está en la obligación de ponderarlo antes de toda defensa al fondo; que si el referido medio inadmisión es acogido conduce a la inadmisibilidad de la acción judicial relativa al recurso contencioso y administrativo, por lo que no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[1] tal y como sucede en el caso de la especie, razón por la que el alegado vicio debe ser rechazado.

16. Posteriormente y como parte del desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente, sostiene lo siguiente: *"POR CUANTO: A que el Articulo 72 de la Ley de Función Pública establece que: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que Íes haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa";*

[1] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la promulgación de la ley 107-13, sobre los Derechos de la Personas en sus relaciones con la Administración, específicamente en el articulo 51, establece que los recursos administrativos jerárquico y reconsideración son opcionales, esta ley modificó el articulo 4 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que establecía que tales recursos eran obligatorios en materia de función pública. POR CUANTO: A que Existe una vía de para la reclamación. Aquí, lo que procede es el recurso contencioso administrativo municipal, por ante una de las salas de la cámara civil, comercial y del trabajo del Juzgado de primera instancia del distrito Judicial de Barahona, lo anterior de conformidad con las Leyes No. 1494 y 13-07, los artículos 68,69,160,164,165. de la Constitución. POR CUANTO: A que el Artículo 6.- de la Constitución Dominicana establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución." POR CUANTO: A que el Artículo 138.- de la constitución dominicana: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;" POR CUANTO: Que el Artículo 68, de la constitución establece: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. POR CUANTO: Que el Artículo 139, de la constitución establece: Artículo 139. Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. POR CUANTO: A que según se puede comprobar en la instancia de fecha 07-05-2021 Y 06-06-2021, dirigida a la señora PER49 PER50 *directora de la JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, y recibida el 07-05-2021 Y 06-06-2021 a la 12:50 , y sellada con el sello de la JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, rubricada por la persona que la recibió se puede verificar que entre la fecha 07-05-2021 y la fecha 24 06-2021 en que fue depositada la demanda contencioso administrativo en cobro de beneficios laborales y derechos adquiridos recibidos por ante el centro se servicios presencia no*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habían transcurrido los 350 días francos para declarar inadmisible el recurso interpuesto por los recurrentes, en virtud del art. 5 de la ley 13-07 como fallo el tribunal, en virtud de que los plazos estaban suspendido debido al estado de emergencia en que se encontraba en país producto de la pandemia del COVID-19. POR CUANTO: en fecha 24 de junio, 2021 fue depositada por ante el centro de servicio presencial la demanda contencioso administrativo en cobro de beneficios laborales y derechos adquiridos por los señores PER33 PER51 PER38 PER52 PER53 PER54 PER55 PER56 PER57 PER58 PER59 PER60 PER17 PER61 PER62 PER63 PER64 PER65 PER66 PER67 PER68 PER69 PER70 PER71 PER6 PER72 PER73 PER74 *Y* PER55 *en contra de* PER75 *en su calidad de Directora, y los señores* PER76 PER77 *Y* PER78 *en sus calidad (Vocales) de la JUNTA MUNICIPIAPL DE*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PESCADERIA, en virtud de que no se le habían pagado las prestaciones económicas que le correspondían. POR CUANTO; A que en fecha 22-07-2021 mediante el acto NO. 1375-2021, le fue notificada a la JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, a demanda en cobro de beneficios laborales y derechos adquiridos. Así como el auto administrativo mediante el cual se autorizaba a la parte recurrente o demanda notificar la demanda a la parte demandada (sic).

17. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hechos referentes a hechos previos al apoderamiento de los tribunales y hacer simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, además de transcribir textos legales sin dirigir ningún vicio contra el fallo impugnado o en qué medida se verifican en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene un vicio concreto contra el fallo impugnado, por lo que declara inadmisible por falta de desarrollo, en cuanto a este aspecto, el medio de casación que se examina.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por

PER3 PER4 PER5
PER6 PER7 PER8 PER9
PER10 PER11 PER12 PER79

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00624
Solicitud núm.: 2442257
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER80 PER14 PER15
PER16 PER17 PER18
PER19 PER20 PER46 PER81
PER22 PER23 PER24
PER25 PER26 PER27 PER28

contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00485, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R89O-L764-9UAC-CKKC